



CAMARA DE DIPUTADOS	
MES	
31 MAY 2005	
SEC: 9	3189
HORA 1905	

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 1°. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un Programa Especial de prevención y acción de problemáticas especiales vinculadas con los efectos de la contaminación ambiental.

Art. 2°. A fin de establecer una base de datos estadísticos para la implementación del programa, créase un Registro de Malformaciones Congénitas y Abortos Espontáneos, donde se inscribirá la detección de las mismas y sus causas posibles.

Art. 3°. Con la misma finalidad que la establecida en el artículo anterior, créase un Registro de Enfermos con tumores cancerígenos, donde se anotarán además los antecedentes de cada caso y el seguimiento de cada uno de ellos.

Art. 4°. Todos los establecimientos sanitarios del sector público deberán enviar al Ministerio de Salud, toda la información y los datos correspondientes a los rubros con los que se conformarán los mencionados registros. En el mismo sentido, el Ministerio solicitará la cooperación de los establecimientos privados para la puesta a disposición de la información que corresponda a la atención de pacientes atendidos en dichos lugares.

Art. 5°. El Programa tendrá a su cargo:

- a) elaborar una base de datos sobre las malformaciones congénitas y los abortos espontáneos; y otra sobre tumores cancerígenos;
- b) detectar la localización geográfica donde se han detectado dichas enfermedades, elaborando mapas que permitan una acción eficaz del Estado;
- c) describir las características y magnitud de dichas problemáticas, midiendo las tasas de incidencia y las tendencias temporales;
- d) contribuir a conocimiento de los factores de riesgo y a su investigación clínica;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- e) identificar a los grupos de la población en riesgo, con calificación del mismo y diseñar políticas específicas direccionadas;
- f) promover la prevención de dichas problemáticas procurando eliminar los factores de riesgo;
- g) llevar adelante campañas masivas de difusión para la prevención;
- h) contribuir a la conformación de equipos especializados para la investigación y la eliminación de dichas problemáticas.

Art. 6°. El Registro Nacional de las Personas será un organismo de asistencia, obligado a remitir la información de los casos de fallecimientos producidos por causas oncológicas.

Art. 7°. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, contemplando los aspectos de funcionamiento, integración y modalidad operativa.

Art. 8°. De forma.

  
DR. NOEL E. BREARD  
DIPUTADO DE LA NACION

  
PASCUAL CAPPELLERI  
DIPUTADO DE LA NACION  
UCR - Bs. As.

  
MARGARITA STOLBIZER  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ARIEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION